



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Sentencia anticipada No. 005 (primera instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Rad- 760013103010202100168-00

ASUNTO

El Juzgado en primera instancia dictará la sentencia anticipada que en derecho corresponda en el presente proceso **EJECUTIVO**.

LA DEMANDA

ODONTOTRANS S.A.S. demandó a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Demanda principal ODONTOTRANS

Las pretensiones (Ítem "0001Demanda", páginas 1303 – 1307 y 1315 – 1343)

Se pretende con la presente demanda el pago por prestación de servicios de salud para lo cual se acompaña como base de la ejecución unas facturas de venta.

1. Por la suma de \$116.041.500 M/cte. relacionado en el acápite de las pretensiones en el numeral 2º como CAPITALES representados en cada una de las facturas de venta que obran en las páginas **29 al 1301¹ del ítem "0001Demanda"**.

¹ Un total de 319 facturas de venta.

2. Por los intereses de mora desde que se hicieron exigibles cada una de las facturas a la tasa máxima legal permitida, hasta que se efectúe el pago total de la deuda.

3. Por las costas del proceso.

Demanda acumulada y su reforma CENTRO MÉDICO Y DE REHABILITACIÓN VALLESALUD S.A.S.

(ítem0037solicitudacumulaciondemanda,
ítem0059solicitudreformademanda)

Las pretensiones (páginas 4 a 7 Ítem "0037SolicitudAcumulacionDemanda" y páginas 2 a 20 Ítem "0059SolicitudReformaDemanda")

1. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 463 del CGP solicitan se ACUMULE la demanda ejecutiva a la que en contra de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** adelanta **ODONTOTRANS S.A.S.**, en este juzgado.

2. Se pretende el pago a favor del **CENTRO MÉDICO Y DE REHABILITACIÓN VALLESALUD S.A.S.** en contra de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** por prestación de servicios de salud para lo cual se acompaña como base de la ejecución unas facturas de venta y los soportes de cada una de ellas.

3. Por la suma de \$84.913.843 M/cte. relacionado en el acápite de pretensiones en el numeral 1º como CAPITALES representados en cada una de las facturas de venta que obran en el ítem (**FACTURAS REFORMA DEMANDA-25-04-2022**)².

4. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida que se causen desde el vencimiento de cada una de las facturas de venta que obran en el ítem (**FACTURAS REFORMA DEMANDA-25-04-2022**).

² Un total de 849 facturas de venta.

5. Las costas del proceso.

Demanda acumulada R.U.C MAGDALENA S.A.S.

(Ítem 0060SolicitudAcumulacionDemanda)

Las pretensiones (páginas 5 a 8 Ítem
0060SolicitudAcumulacionDemanda)

1. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 463 del CGP, se ACUMULE la demanda ejecutiva a la que en contra de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** adelanta **ODONTOTRANS S.A.S.**, en este juzgado.

2. Se pretende el pago a favor de **R.U.C MAGDALENA S.A.S.**, en contra de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** por prestación de servicios de salud para lo cual se acompaña como base de la ejecución unas facturas de venta y los soportes de cada una de ellas.

3. Por la suma de \$45.380.385 M/cte. relacionado en el acápite de pretensiones en el numeral 1º como CAPITALES representados en cada una de las facturas de venta que obran en el ítem **(ACUMULACION DEMANDA RUCMAGDALENA)**³.

4. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida que se causen desde el vencimiento de cada una de las facturas de venta que obran en el ítem **(ACUMULACION DEMANDA RUCMAGDALENA)**.

5. Las costas del proceso.

Demanda acumulada URGETRAUMA SAN FERNANDO S.A.S.

Ítem (0066SolicitudAcumulacionDemanda)

Las pretensiones (páginas 4 a 9 Ítem
0066SolicitudAcumulacionDemanda)

³ Un total de 151 facturas de venta

1. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 463 del CGP, se ACUMULE la demanda ejecutiva a la que en contra de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** adelanta **ODONTOTRANS S.A.S.**, en este juzgado.

2. Se pretende el pago a favor de **URGETRAUMA SAN FERNANDO S.A.S.**, en contra de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** por prestación de servicios de salud para lo cual se acompaña como base de la ejecución unas facturas de venta y los soportes de cada una de ellas.

3. Por la suma de \$420.010.605 M/cte. relacionado en el acápite de pretensiones en el numeral 1º como CAPITALES representados en cada una de las facturas de venta que obran en el ítem **(SAN FERNANDO NOV DIC 2021)**⁴.

4. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida que se causen desde el vencimiento de cada una de las facturas de venta que obran en el ítem **(SAN FERNANDO NOV DIC 2021)**.

5. Las costas del proceso.

Demanda acumulada ODONTOTRANS S.A.S.

Ítem 0067SolicitudAcumulacionDemanda

Las pretensiones (páginas 3 a 19 Ítem 0067SolicitudAcumulacionDemanda)

1. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 463 del CGP, se ACUMULE la demanda ejecutiva a la que en contra de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** adelanta **ODONTOTRANS S.A.S.**, en este juzgado.

2. Se pretende el pago a favor de **ODONTOTRANS S.A.S.**, en contra de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** por prestación de servicios de salud para lo cual se acompaña como base de la ejecución unas facturas de venta y los soportes de cada una de ellas.

3. Por la suma de \$972.533.600 M/cte. relacionado en el acápite de pretensiones en el numeral 1º como CAPITALES representados en cada una de las facturas de venta que obran en el ítem **(FACTURAS PARTE 2)**⁵.

4. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida que se causen desde el vencimiento de cada una de las facturas de venta que obran en el ítem **(FACTURAS PARTE 2)**.

5. Las costas del proceso.

Demanda acumulada CLÍNICA VALLE SALUD SAN FERNANDO S.A.S. Ítem 0054Presentanacumulaciondemanda

Las pretensiones (páginas 4 a 10 Ítem 0054Presentanacumulaciondemanda

1. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 463 del CGP, se ACUMULE la demanda ejecutiva a la que en contra de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** adelanta **ODONTOTRANS S.A.S.**, en este juzgado.

2. Se pretende el pago a favor de **CLÍNICA VALLE SALUD SAN FERNANDO S.A.S.** en contra de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** por prestación de servicios de salud para lo cual se acompaña como base de la ejecución unas facturas de venta y los soportes de cada una de ellas.

3. Por la suma de \$505.678.744 M/cte. relacionado en el acápite de pretensiones en el numeral 1º como CAPITALES representados en cada una de las facturas de venta que obran en el ítem **(FACTURAS ACUMULACION CVS SAN FERNANDO)**⁶.

4. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida que se causen desde el vencimiento de cada una de las facturas de venta

⁴ Un total de 225 facturas de venta

⁵ Un total de 774 facturas de venta

⁶ Un total de 266 facturas de venta

que obran en el ítem **(FACTURAS ACUMULACION CVS SAN FERNANDO)**.

5. Las costas del proceso.

Los hechos fundamento de la acción

Demanda principal

En resumen, los fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones son los siguientes:

- **El documento ejecutivo (facturas de venta)**

ODONTOTRANS por medio de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** esgrimiendo como pretensión el pago de los dineros adeudados por prestación de servicios médicos-hospitalarios, representados en facturas de venta.

- **La fecha del vencimiento del título valor**

La fecha de vencimiento es la que corresponde a cada una de las facturas relacionadas en las páginas 29 al 1301 del ítem "0001Demanda".

- **Saldo de la obligación**

La entidad demandada adeuda un capital insoluto de la **demanda principal** de las 319 facturas, la suma de **\$116.041.500 M/Cte.**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, hasta que se efectúe el pago total de la deuda.

Demanda acumulada (CENTRO MÉDICO Y DE REHABILITACIÓN VALLESALUD S.A.S.)

- **El documento ejecutivo (facturas de venta)**

CENTRO MÉDICO Y DE REHABILITACIÓN VALLESALUD S.A.S., por medio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva acumulada de mayor cuantía en contra de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** esgrimiendo como pretensión el pago de los dineros adeudados por prestación de servicios médicos-hospitalarios, representados en facturas de venta.

- **La fecha del vencimiento del título valor**

Los vencimientos de cada una de las facturas de venta que obran en el ítem (**FACTURAS REFORMA DEMANDA-25-04-2022**).

- **Saldo de la obligación**

La entidad demandada adeuda un capital insoluto de la demanda acumulada **CENTRO MÉDICO Y DE REHABILITACIÓN VALLESALUD S.A.S.** 849 facturas, por la suma de **\$84.913.843**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, hasta que se efectúe el pago total de la deuda.

Demanda acumulada (R.U.C MAGDALENA S.A.S.)

- **El documento ejecutivo (facturas de venta)**

R.U.C MAGDALENA S.A.S., por medio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva acumulada de mayor cuantía en contra de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** esgrimiendo como pretensión el pago de los dineros adeudados por prestación de servicios médicos-hospitalarios, representados en facturas de venta.

- **La fecha del vencimiento del título valor**

Los vencimientos de cada una de las facturas de venta que obran en el ítem (**ACUMULACION DEMANDA RUCMAGDALENA**).

- **Saldo de la obligación**

La entidad demandada adeuda un capital insoluto de la demanda acumulada (**R.U.C MAGDALENA S.A.S.**) 151 facturas, por la suma de **\$45.380.385**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, hasta que se efectúe el pago total de la deuda.

Demanda acumulada (URGETRAUMA SAN FERNANDO S.A.S.)

- **El documento ejecutivo (facturas de venta)**

URGETRAUMA SAN FERNANDO S.A.S., por medio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva acumulada de mayor cuantía en contra de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** esgrimiendo como pretensión el pago de los dineros adeudados por prestación de servicios médicos-hospitalarios, representados en facturas de venta.

- **La fecha del vencimiento del título valor**

Los vencimientos de cada una de las facturas de venta que obran en el ítem (**SAN FERNANDO NOV DIC 2021**).

- **Saldo de la obligación**

La entidad demandada adeuda un capital insoluto de la demanda acumulada (**URGETRAUMA SAN FERNANDO S.A.S.**) 225 facturas, por la suma de **\$420.010.605**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, hasta que se efectúe el pago total de la deuda.

Demanda acumulada (ODONTOTRANS S.A.S.)

- **El documento ejecutivo (facturas de venta)**

ODONTOTRANS S.A.S., por medio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva acumulada de mayor cuantía en contra de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** esgrimiendo como pretensión el pago de los dineros adeudados por prestación de servicios médicos-hospitalarios, representados en facturas de venta.

- **La fecha del vencimiento del título valor**

Los vencimientos de cada una de las facturas de venta que obran en el ítem **(FACTURAS PARTE 2)**.

- **Saldo de la obligación**

La entidad demandada adeuda un capital insoluto de la demanda acumulada **(ODONTOTRANS S.A.S.)** 774 facturas, por la suma de **\$972.533.600**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, hasta que se efectúe el pago total de la deuda.

Demanda acumulada (CLÍNICA VALLE SALUD SAN FERNANDO S.A.S.)

- **El documento ejecutivo (facturas de venta)**

CLÍNICA VALLE SALUD SAN FERNANDO S.A.S., por medio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva acumulada de mayor cuantía en contra de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** esgrimiendo como pretensión el pago de los dineros adeudados por prestación de servicios médicos-hospitalarios, representados en facturas de venta.

- **La fecha del vencimiento del título valor**

Los vencimientos de cada una de las facturas de venta que obran en el ítem **(FACTURAS ACUMULACION CVS SAN FERNANDO)**.

- **Saldo de la obligación**

La entidad demandada adeuda un capital insoluto de la demanda acumulada **(CLÍNICA VALLE SALUD SAN FERNANDO S.A.S.)** 266 facturas, por la suma de **\$505.678.744**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, hasta que se efectúe el pago total de la deuda.

LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La sociedad demandada **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** se notificó del mandamiento de pago a través de apoderado judicial quien dentro del término formuló **EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO** así:

1. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** presentada a la demanda principal - demandante **ODONTOTRANS** a partir de la página No.5 del Ítem 0017ContestacionDemandalaPrevisora y las acumuladas demandantes **CENTRO MÉDICO Y REHABILITACIÓN VALLE SALUD S.A.S.** pág. No. 5 de Ítems 0086ContestacionDemanda y 0091ContestacionReformaDemanda y **CLÍNICA VALLE SALUD SAN FERNANDO S.A.S.** a partir de la página No.5 Ítem 0092ContestacionDemanda.

2. **INAPLICABILIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA SIMPLE** presentada a la demanda principal demandante **ODONTOTRANS** a partir de la pág. No. 5 ítem 0017ContestacionDemandalaPrevisora.

3. **CARENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR** presentada a la demanda principal demandante **ODONTOTRANS** página No. 5 Ítem 0017ContestacionDemandalaPrevisora.

4. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** presentada a la demanda principal - demandante **ODONTOTRANS** página No.5 Ítem 0017ContestacionDemandalaPrevisora y las acumuladas demandantes **CENTRO MÉDICO Y REHABILITACIÓN VALLE SALUD S.A.S.** pág. No. 5 ítem 0086ContestacionDemanda y 0091ContestacionReformaDemanda, **CLÍNICA VALLE SALUD SAN FERNANDO S.A.S.** pág. No. 5 ítem 0092ContestacionDemanda, **R.U.C MAGDALENA** pág. No. 6 ítem 0096ContestacionDemandaAcumuladaMagdalena, **URGETRAUMA** pág. No. 6 ítem 0097ContestacionDemandaAcumuladaUrgetrauma y **ODONTOTRANS** pág. No. 6 ítem 0098ContestacionDemandaAcumuladaOdontotran).

5. **GLOSAS TOTALES Y PARCIALES** presentada a la demanda principal demandante **ODONTOTRANS** y las acumuladas demandantes **CENTRO MÉDICO Y REHABILITACIÓN VALLE SALUD S.A.S., CLÍNICA VALLE SALUD SAN FERNANDO S.A.S. R.U.C MAGDALENA, URGETRAUMA y ODONTOTRANS.**
6. **ACEPTACIÓN DE GLOSAS POR PARTE DE LA IPS** presentada a la demanda principal demandante **ODONTOTRANS** y las acumuladas demandantes **CENTRO MÉDICO Y REHABILITACIÓN VALLE SALUD S.A.S. CLÍNICA VALLE SALUD SAN FERNANDO S.A.S., R.U.C MAGDALENA, URGETRAUMA y ODONTOTRANS.**
7. **PAGO PARCIAL** presentada a la demanda principal demandante **ODONTOTRANS** y las acumuladas demandantes **CENTRO MÉDICO Y REHABILITACIÓN VALLE SALUD S.A.S. CLÍNICA VALLE SALUD SAN FERNANDO S.A.S. URGETRAUMA y ODONTOTRANS.**
8. **PAGO TOTAL** presentada a la demanda principal demandante **ODONTOTRANS** y las acumuladas demandantes **CENTRO MÉDICO Y REHABILITACIÓN VALLE SALUD S.A.S., CLÍNICA VALLE SALUD SAN FERNANDO S.A.S. R.U.C MAGDALENA, URGETRAUMA y ODONTOTRANS.**
9. **MALA FE EN LA ACCIÓN** presentada a la demanda principal demandante **ODONTOTRANS** y las acumuladas demandantes **CENTRO MÉDICO Y REHABILITACIÓN VALLE SALUD S.A.S. CLÍNICA VALLE SALUD SAN FERNANDO S.A.S., R.U.C MAGDALENA, URGETRAUMA y ODONTOTRANS.**
10. **GENÉRICA O INNOMINADA** presentada a la demanda principal demandante **ODONTOTRANS** y las acumuladas demandantes **CENTRO MÉDICO Y REHABILITACIÓN VALLE SALUD S.A.S., CLÍNICA VALLE SALUD SAN FERNANDO S.A.S., R.U.C MAGDALENA, URGETRAUMA y ODONTOTRANS.**

11. FACTURAS EN TRÁMITE presentada a la acumulada **CENTRO MÉDICO Y REHABILITACIÓN VALLE SALUD S.A.S.** a partir de la página No.5 del Ítem (**0091ContestacionReformaDemanda**).

ACTUACIÓN PROCESAL

A las excepciones se les dio el trámite que le corresponde acorde a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP. Fue descrito por la parte demandante quien se pronunció respecto de cada una de las excepciones de mérito propuestas oponiéndose a los argumentos expuestos.

Respecto de las excepciones presentadas a la demanda principal manifestó:

“1. Primer Cargo: Prescripción De La Acción De Cobro: La entidad demandada solicita que, dentro del presente litigio, se aplique a las facturas cambiarias presentadas para el cobro judicial, el término de dos años previsto en la norma para la presentación de reclamaciones ante las compañías de seguro, o para presentar acciones judiciales para ejecutar las prestaciones derivadas del contrato de seguro.

Sin embargo, es del caso aclarar que el presente es un proceso ejecutivo que tiene como documento base de recaudo, las facturas cambiarias presentadas con la demanda, más no ningún tipo de contrato de seguro o póliza, instrumentos autónomos que están reguladas de manera especial e integral por el título III de los títulos valores del Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008 que modificó el mismo código; razón por la cual no le son aplicables, a dichos títulos ejecutivos en especial, el término de prescripción que está previsto para el contrato de seguro.

Así las cosas, comoquiera que la acción que es ejercida dentro del proceso de la referencia es una acción cambiaria que tiene su génesis en las mentadas facturas cambiarias, más no la acción derivada del contrato de seguro. En consecuencia, la norma de prescripción aplicable a las mentadas facturas cambiarias es la especial de tres (03) años contenida en el artículo 789 del Código de

Comercio, y no la prevista en el artículo 1081 que regula lo concerniente a las acciones derivadas del contrato o póliza de seguro.

2. Segundo Cargo: Inaplicabilidad De Acción Cambiaria

Simple: Señala el vocero judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** que las facturas cambiarias presentadas para el cobro judicial adolecen de documentos adicionales que supuestamente deben ser anexados para que se constituyan los supuestos títulos ejecutivos complejos, para que sea procedente el presente cobro judicial.

No obstante, en el escrito de excepciones de mérito se confunde el concepto de título ejecutivo complejo con el que es propio de los títulos valores, puesto que ambos tipos de documentos, a pesar de ser todos títulos ejecutivos (género), son de naturaleza diferente.

Pues bien, no está de más recordar que los títulos ejecutivos (género), son definidos por el Código General del Proceso, como "*las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*".

Así pues, dentro del gran grupo de los documentos denominados títulos ejecutivos, se encuentran especies de diferente naturaleza, pero que tienen tres características comunes: Ser obligaciones que son 1. claras, 2. expresas y 3. exigibles por parte del acreedor al deudor.

Dentro de los llamados títulos ejecutivos se puede encontrar, como, por ejemplo, los diferentes contratos, las sentencias ejecutoriadas, los actos administrativos que contengan condenas, la confesión

hecha ante autoridad judicial conforme al artículo 184 del CGP, entre otros.

Pues bien, dentro de los títulos ejecutivos se pueden encontrar los títulos ejecutivos complejos o compuestos, a los que el vocero judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** hace alusión, que son aquellos en los que la singularidad de un solo de los documentos que lo componen no permite la exigibilidad de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que el mismo contiene.

En dicho sentido se encuentra la Sentencia del 31 de enero del 2008 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en identificada con el número de radicado 44401-23-31-000-2007- 00067-01(34201), dentro de la cual esta corporación hizo alusión a la diferencia entre los títulos ejecutivos singulares y los títulos ejecutivos complejos, recordando que **el título ejecutivo puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc.**

De lado de los títulos ejecutivos complejos, se encuentran los títulos ejecutivos singulares, cuyo ejemplo típico es el de los títulos valores, los cuales están definidos en el artículo 619 del Código de Comercio como los "**documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.** Pueden ser de contenido *crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías*". (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Como lo indica la norma antes transcrita, uno de los principios rectores de los títulos valores es el de la autonomía, comprendido esta como la facultad que tiene el tenedor del instrumento cambiario de perseguir la obligación crediticia contenida en la literalidad del título valor, sin necesidad de echar mano a ningún otro documento

adicional, en razón de una de las funciones económicas del título valor, la cual es ser representativos del derecho que en él se incorpora. Por esta razón son títulos ejecutivos por naturaleza, singulares.

Ahora bien, en el caso concreto, la parte demandada echa de menos que con las facturas no se hayan aportado los documentos señalados en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Código de Comercio en lo que respecta al contrato de seguro, el Decreto 056 de 2015, el Decreto 780 de 2015, la Resolución 1645 de 2016, con los cuales se hubiese, **a su criterio**, constituido el título ejecutivo complejo.

No obstante, como se señaló en el numeral anterior, las normas alegadas por la parte demandada señalan cuáles son los documentos para la radicación de las facturas ante la entidad responsable del pago - mas no para el cobro judicial -, para así, constituir el título valor - factura cambiaria -, en los términos de los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio.

Así las cosas, una vez radicada la factura, sin que esta sea glosada, objetada o devuelta, siempre que cumpla con todos los demás requisitos de validez, la factura cambiaria queda válidamente constituida, otorgando al legítimo tenedor de este **documento** cambiario, **singular**, entre otros derechos, el de poder ejercer la acción cambiaria ante el incumplimiento del deudor de sus obligaciones.

Como ya se mencionó, en el caso concreto, **ODONTOTRANS S.A.S.** radicó ante **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, empresa responsable del pago, las facturas de cobro con todos los soportes y, al no haber sido glosadas, objetadas o devueltas, las facturas se entienden irrevocablemente aceptadas, conforme al artículo 773 del Código de Comercio, constituyendo título valor y siendo exigible en los términos señalados en la literalidad de cada uno de estos documentos cambiarios.

Así las cosas, una vez constituidas las facturas cambiarias como títulos valor, conforme a los requisitos señalados en los artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, para el cobro de las mismas, en virtud del principio de autonomía que las ampara, no se requiere más que presentación de los instrumentos cambiarios representativos de los créditos para su cobro judicial.

Así las cosas, no es dable que acoger la tesis del apoderado judicial de la parte demandada, puesto que, la misma constituiría una desnaturalización de la legislación cambiaria.

3. Tercer Cargo: Carencia De Requisitos Formales Del Título

Valor: Señala el vocero judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** que a los supuestos títulos complejos que, a su criterio, son la base del recaudo dentro del proceso de la referencia, no se les anexó los documentos previstos en el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016.

Pues bien, cabe señalar que el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2015 señala cuales son los documentos que **los prestadores de los servicios de salud a las víctimas de accidentes de tránsito**, deben presentar para solicitar el pago de sus servicios ante las entidades responsables del mismo, es decir, ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto, o **ante la empresa aseguradora**, como es el caso que nos concierne.

En efecto, en el presente asunto, las facturas cambiarias presentadas para el cobro judicial dentro de la demanda de la referencia, fueron previamente radicadas ante **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** con todos los anexos previstos en el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2015, conforme a lo señalado por la entidad demandada, prueba de ello es la firma de recibido que se haya en cada una de estas facturas, conforme a los artículos 826, 827 y el inciso segundo del 621 del Código de Comercio.

Cabe destacar que las normas en comento, no imponen la obligación de presentar la documentación en ellas previstas, para efectos de

presentar el cobro judicial, ni, mucho menos, para ejercer la acción cambiaria, como es el presente caso, puesto que no modifican las normas concernientes a los títulos valores. Así las cosas, en el caso en que **ODONTOTRANS S.A.S.** no hubiese presentado las correspondientes facturas con los respectivos soportes, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** hubiera glosado, objetado o devuelto las respectivas facturas, hecho este que nunca ocurrió.

Cabe recordar que los títulos ejecutivos presentados para el cobro judicial, son FACTURAS CAMBIARIAS, que, a la luz del principio de autonomía que irradia todo título valor, no requiere el acompañamiento de ningún otro documento para la exigibilidad del mismo, conforme a su literalidad (Art. 619 del Código de Comercio).

4. Cuarto Cargo: Inexistencia De La Obligación – Los Títulos Valores No Son Exigibles De Conformidad Con El Artículo 1053 Del Código De Comercio: En este punto se evidencia la confusión del vocero judicial en lo que respecta a la naturaleza de los títulos valores, de cara a los títulos ejecutivos complejos. Es contrario a la naturaleza del título valor, pretender darle una connotación de complejidad. Es un principio fundante de la normatividad que rige a los títulos valores, su autonomía. Aceptar que el título valor requiere, para su constitución, de documentos adicionales para su validez, riñe, choca, con la naturaleza de la institución cambiaria.

Pues bien, la entidad demandada arguye, en primer lugar, que **los títulos valores** para que puedan ser ejecutados, deben ser exigibles, lo cual es cierto. No obstante, seguidamente, señala que en el caso bajo estudio nos encontramos frente a **títulos complejos** regulados por la normatividad sobre el SOAT y el contrato de seguro, lo cual no es cierto.

El hecho que el negocio jurídico subyacente, que da origen a la constitución de un título valor, se regule por las normas determinadas, no quiere decir que la naturaleza del título valor en

cuestión mute y que el instrumento cambiario adopte la normatividad del negocio jurídico causal.

Los títulos valores que son la base de recaudo dentro del proceso de la referencia fueron emitidos y radicados ante la entidad aseguradora, en razón de lo previsto en el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2015, que expresamente autoriza a los prestadores de servicios médicos a víctimas de accidentes de tránsito cubiertos por una póliza SOAT (negocio jurídico subyacente), presentar con su reclamación, una factura cambiaria (título valor).

Así pues, la reclamación presentada por los prestadores de servicios médicos a víctimas de accidentes de tránsito cubiertos por una póliza SOAT está especialmente regulada por la norma, y es diferente a la reclamación que como tal está prevista en el Código de Comercio, puesto que, se repite, en este caso, la norma faculta al prestador, presentar, con su reclamación, un instrumento cambiario.

Así pues, en el caso bajo estudio, es el instrumento cambiario, factura cambiaria, la que es la base del recaudo, más no la póliza de seguro, por lo que, mal se haría aplicar al primer tipo de título ejecutivo (factura cambiaria) la regulación prevista para la segunda (póliza de seguros) en cuanto a su exigibilidad y término de prescripción.

4.1. Glosas totales y parciales: Alega la entidad demandada que, luego de haber sido radicadas las facturas ante **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, esta empresa aseguradora objetó y glosó las mismas ante mi apadrinada, y que esta no subsanó los requerimientos hechos por la entidad responsable del pago. No obstante, en el caso concreto, en primer lugar, las facturas cambiarias presentadas para el cobro judicial no fueron ni glosadas, ni objetadas, ni devueltas por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en los términos señalados en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, como entidad responsable del pago; y, en segundo lugar, no es del caso acoger la tesis del recurrente, toda vez que su dicho carece de sustento probatorio, en los términos de los artículos 164 y 167 del C.G.P.

4.2. Pago parcial: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** alega haber realizado pagos parciales las obligaciones demandadas. Cabe señalar que el instrumento que sirven como base de ejecución dentro del presente proceso, son las facturas cambiarias que fueron emitidas por mi apadrinada **ODONTOTRANS S.A.S.** a cargo de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, las cuales son de naturaleza comercial. En ese orden de ideas, y conforme a los artículos 884 y 885 del Código de Comercio, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** deberá pagar intereses de mora por el retraso en el pago de cada una de las obligaciones a favor de **ODONTOTRANS S.A.S.**, en un monto equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, de acuerdo con la certificación de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza comercial de cada una de estas obligaciones, los abonos realizados por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** deberán ser imputados a la correspondiente factura que ellos señalan, pero de acuerdo con lo señalado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, **en primer lugar, imputarlos a los intereses de mora** que se hayan causado hasta la fecha del correspondiente abono, **y luego**, en el caso de quedar algún saldo del monto abonado, este **deberá ser imputado a capital**. En efecto, el artículo 1653 del Código Civil a letra reza: "IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES: **Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses**, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. "Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen estos pagados". (Subrayado y negrillas fuera del texto).

4.3. Pago total: Al igual a lo planeado en el punto anterior, teniendo en cuenta la naturaleza comercial de cada una de estas obligaciones, los pagos realizados por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** deberán ser imputados a la correspondiente factura que ellos señalan, pero de acuerdo con lo señalado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, **en primer**

lugar, imputarlos a los intereses de mora que se hayan causado hasta la fecha del correspondiente pago, **y luego**, en el caso de quedar algún saldo del monto abonado, este **deberá ser imputado a capital**.

5. Quinto Cargo: Mala Fe En La Acción: Se rechaza la acusación de la entidad demandada de existir mala fe por parte de mi apadrinada para la interposición de la acción del proceso de la referencia. **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** ha incumplido su obligación en el pago de las facturas cambiarias que fueron emitidas a su cargo, hecho que legitima a mi apadrinada a iniciar la acción correspondiente.

6. Sexto Cargo: Genérica O Innominada: La presente excepción se encuentra prevista en el ordenamiento adjetivo, por lo que no es del caso realizar pronunciamiento alguno al respecto.”

Frente a las excepciones presentadas a las demandas acumuladas por el **CENTRO MÉDICO Y REHABILITACIÓN VALLE SALUD S.A.S., URGETRAUMA SAN FERNANDO SAS, ODONTOTRANS, R.U.C MAGDALENA S.A.S., CLÍNICA VALLE SALUD SAN FERNANDO S.A.S.** manifestó su apoderada judicial:

“Analizando los argumentos de la contestación de la demanda, encontramos con que la parte ejecutada plantea excepciones tanto previas como de mérito, razón por la cual es necesario dividir las y manifestarle al despacho cuales son procedentes a la luz del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso concreto.

Con respecto a las excepciones de mérito No. 1, y 2, se evidencian que estas atacan la formalidad de los títulos valores, es decir, cuestionan si se debía o no librar mandamiento ejecutivo. Al respecto, el **C.G. P** es claro en cuanto al trámite que se le debe dar a las actuaciones encaminadas a atacar las formalidades del título ejecutivo, razón por la cual en el inciso segundo de su art. 430 expresa por un lado, que **los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**, por otro, que **en**

ningún caso se admitirá controversia sobre los requisitos del título que no hayan sido planteadas por medio de dicho recurso, y por último que, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Lo expresado anteriormente, se torna un poco agudo a propósito de los títulos valer, cuyo cobro ejecutivo recibe la denominación legal de "acción cambiaria" (CCO art. 780). Ciertamente, en la regulación de los títulos valores la ley mercantil alude a las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria y entre ellas menciona "las fundamentadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente" (C.Co art. 784.4), lo mismo que "las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción" (C.Co. art. 784.10). Pero **la ley mercantil no precisó si tales aspectos configuran excepciones de mérito o excepciones previas**, especies ambas admisibles en el proceso ejecutivo, pero sometidas a tratamiento disímil.

Parece indiscutible que tales cuestionamientos equivalen a defectos formales o carencia de requisitos formales del título valor aducido como título ejecutivo, los mismos que según el régimen procesal pueden discutirse solo mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago (CGP art. 430 - 2 y 442.3).

En tales circunstancias cabe preguntar si entre el precepto de la ley mercantil y el del régimen procesal **hay incompatibilidad o si ambas disposiciones pueden articularse para ser aplicadas conjuntamente.**

Al respecto conviene observar que **la falta de requisitos formales de la demanda o sus anexos la hace inepta**, circunstancia que ha sido catalogada por la ley como excepción previa (CGP ar. 100.5), dado que no persigue enervar el derecho sustancial aducido por el actor, sino poner de presente una circunstancia que impide adelantar el proceso específico o aconseja adoptar correctivos que aseguren el éxito del debate. **Es precisamente eso lo que sucede con los**

requisitos formales del título ejecutivo, cuya presencia es necesaria para adelantar el proceso ejecutivo.

Siendo eso cierto, parece claro que la falta de requisitos del título valor encaja perfectamente en lo que la ley tipifica como **“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”**, deficiencia legalmente catalogada como excepción previa (CGP art. 100.5).

Por lo tanto si se tiene en cuenta que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso **de reposición contra el mandamiento ejecutivo (CGP ART. 442.3)**, **RESULTA ACERTADO CONCLUIR** que entre los preceptos de la legislación mercantil **(C.Co 784.4 y 784.10)** y la disposición del régimen procesal **(art 430 – 2) HAY PERFECTA ARMONIA.**

Ahora bien, si existiera incompatibilidad entre los preceptos en cuestión, sería necesario establecer cuál de ellos debe imperar respecto del cobro ejecutivo de las obligaciones contenidas en los títulos valores, lo que obligaría a averiguar si alguno de los preceptos en tensión tiene carácter de especial, pues de ser así, la incompatibilidad tendría que resolverse a favor del precepto especial (ley 57 de 1887, art. 5.1).

En esa dirección es preciso observar que el precepto del régimen mercantil alude concretamente a las excepciones que pueden proponerse contra la acción cambiaria, en tanto que la disposición procesal versa sobre el tratamiento judicial que merece la discusión sobre los requisitos formales del título.

Siendo así, podría decirse que la disposición mercantil es especial porque versa sobre cierta especie de títulos ejecutivos: los títulos valores.

Pero, en sentido contrario, puede plantearse que el precepto del régimen procesal **es especial porque versa específicamente sobre uno de los aspectos que pueden oponerse contra la “acción cambiaria”**: el tratamiento judicial de los requisitos formales del título.

La observancia serena de la situación quizás ofrezca claridad sobre la cuestión. Por un lado, es bueno advertir que el precepto de la ley comercial fue pensado en medio de un régimen procesal en el que nada de exótico tenía proponer como excepción de mérito lo que configuraba excepción previa, sin importar la especie de título ejecutivo. La regla acompañaba perfectamente con el régimen de excepciones en el proceso ejecutivo entonces vigente. Por lo tanto, **ninguna especialidad podía predicarse de dicha disposición comercial. Y si no tuvo carácter especial en su origen, mucho menos pudo adquirirlo después.**

El precepto procesal en cambio vino a ponerle orden al régimen general de las defensas del demandado en el proceso ejecutivo, para imponerle el sendero por el que debe transitar una discusión en particular: la de los requisitos formales del título ejecutivo.

Siendo así, lo que realmente exhibe carácter especial es la disposición procesal, dado que regula, desde la perspectiva del proceso, **un aspecto particular de la defensa del ejecutado**, el que concierne más propiamente a la ley procesal que a la ley mercantil.

En tales circunstancias, el precepto sobreviniente que señala el recurso de reposición como la senda para discutir los requisitos formales del título ejecutivo debe primar sobre la disposición general que señale otro camino, **pues aquel exhibe carácter especial.**

A decir verdad, concluir lo contrario plantearía una grave incoherencia interna del sistema normativo. Ciertamente, negar la posibilidad de plantear como excepción de mérito los defectos formales del título ejecutivo, **salvo que esté constituido por título valor, conduciría a poner al tenedor legítimo DE LOS TÍTULOS VALORES EN DESVENTAJA RESPECTO DEL TENEDOR DE LOS OTROS TÍTULOS EJECUTIVOS, actitud que contrasta con los privilegios que la ley pretendió otorgar al tenedor del título valor.**

Por otro lado, en el evento en que su señoría considere procedente tratar en la sentencia en tema en mención, debe observar que en la contestación de demanda no se evidencia con claridad que las objeciones hayan sido presentadas dentro de los términos legalmente establecidos, es decir, dentro de los 30 días siguientes a la radicación de las facturas. Adicionalmente no existe certeza de que los recibidos mostrados, sean como consecuencia de la radicaciones de cartas glosas u objeciones que describen en los anexos.

Teniendo en cuenta lo argumentado, ruego a su señoría que se entiendan desestimadas las excepciones de mérito planteadas por el apoderado de la parte ejecutada, toda vez que las mismas, por un lado, no tienen fundamento probatorio para prosperar y por otro no cumplen con los requisitos establecidos por la normatividad procesal civil, ya que éstas van encaminadas única y exclusivamente a atacar las formalidades de los títulos que fueron objeto del mandamiento de pago, tema que ya fue ampliamente debatido en el recurso de reposición resuelto.

Ahora bien, no se observa en los archivos que acompañan a la contestación de la demanda, las constancias de recepción de objeciones por parte de la entidad ejecutante, razón por la cual, dicha prueba no puede ser tenida en cuenta como una objeción en contra de las facturas ejecutadas.

Con respecto a las excepciones de pago total y parcial (excepciones 3 y 4) le solicito a su señoría que en el evento en que la parte demandada los soporte en debida forma, toda vez que no existe certeza en los anexos de que en realidad se hayan hecho, estos deben ser descontados conforme a lo establecido en el art. 1653 del código civil.

Con respecto a la excepción No. 5, denominada aceptación glosas por parte de la ips, se evidencia un acta resumen que efectiva tiene la firma de una de nuestras auditoras, pero no existe

certeza de que efectivamente las facturas que alega el apoderado de la parte demandada hayan hecho parte del resumen firmado.

Con respecto a la excepción referente a la mala fe de la entidad ejecutante (No. 6), es importante que su señoría tenga en cuenta que en la parte petitoria de la demanda se ejecutaron saldos, es decir, que el valor de la diferencia obedecía a pagos recibidos por mi poderdante antes de presentar la presente demanda.

Ahora bien, en el caso concreto de las aceptaciones de devoluciones, no puede perder de vista la entidad demandada, que aceptar una devolución no es sinónimo de que no se debe la factura, aceptar una devolución implica volver a radicarla ante la entidad pagadora, la cual, si tiene algún inconformismo deberá volver a devolverla.

La parte ejecutada plantea una **excepción genérica innominada (No. 7),** en donde le solicita a su señoría que de por probadas las excepciones que ésta considere pertinentes.: Esta excepción no tiene vocación de prosperar toda vez que atenta con la finalidad de la contestación de la demanda, ya que ésta etapa procesal tiene como objetivo vincular **por parte de la parte demandada, NO POR EL JUEZ,** hechos nuevos que no fueron evidenciados en el proceso, por lo que si el ente fallador da por probadas las excepciones que considere, atenta directamente contra el debido proceso que tiene la parte ejecutante y por ende se quebranta el principio de imparcialidad del juez.

Posteriormente y vencido el término del traslado de las excepciones, se dispuso pasar a despacho para sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 3º del inciso 2º del artículo 278 de C.G.P.

CONSIDERACIONES

Requisitos de validez y eficacia del proceso. No existe causal de nulidad que invalide lo actuado y concurren los presupuestos procesales; y el trámite es el impartido al proceso Ejecutivo reglamentado por la sección segunda, título único, capítulo I del CGP.

El marco normativo

- Los artículos 244, 246, 278, 422, 430, 443, 463 del C.G.P.
- Los artículos 619, 621, 772, 773, 774 y 776 del C. de Comercio
- Artículos 1626, 1653 C Civil.
- Ley 1231 de 2008, Ley 510 de 1999.

Valoración de los hechos relevantes y las pruebas

Constan, facturas de venta que sirven de base para la ejecución dentro del presente asunto, que en ellas está impuesto el derecho que se incorpora, esto es, la obligación de pagar una suma determinada de dinero por parte de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en una fecha cierta y a favor de los emisores **ODONTOTRANS, CENTRO MÉDICO Y REHABILITACIÓN VALLE SALUD S.A.S., CLÍNICA VALLE SALUD SAN FERNANDO S.A.S., R.U.C MAGDALENA y URGETRAUMA.**

Los títulos ejecutivos contienen los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues las obligaciones están determinadas, claramente detalladas, se verifica su exigibilidad en los términos que se analizó y constituyen plena prueba contra el deudor.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada que denominó:

- 1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**
- 2. INAPLICABILIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA SIMPLE**
- 3. CARENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR**
- 4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**
- 5. GLOSAS TOTALES Y PARCIALES**
- 6. ACEPTACIÓN DE GLOSAS POR PARTE DE LA IPS**

7. PAGO PARCIAL**8. PAGO TOTAL****9. MALA FE EN LA ACCIÓN****10. GENÉRICA O INNOMINADA****11. FACTURAS EN TRÁMITE**

Dentro del grupo de excepciones de mérito que plantea el apoderado judicial de la entidad demandada, específicamente las excepciones de **“INAPLICABILIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA SIMPLE”**, **“CARENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR”**, **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”**, **“MALA FE EN LA ACCIÓN”** apuntan a atacar nuevamente los aspectos formales de los títulos valores – facturas – aportados como base de recaudo ejecutivo, supuestamente por ausencia de los requisitos formales que dichas facturas deben contener, sobre el particular es oportuno precisar que respecto a dichas excepciones no serán objeto de análisis en esta instancia, en virtud a que el apoderado judicial de la parte demandada presentó recursos de reposición en contra de los mandamientos de pago los cuales fueron despachados negativamente, por lo tanto agotó en esa etapa inicial todo debate en torno a la suficiencia o no de los títulos ejecutivos, de modo que ya no serán de recibo supuestas excepciones con argumentos basados en la carencia de esos requisitos, toda vez que no admite duda alguna que todos pretenden cuestionar los requisitos formales de las facturas, de manera que, en efecto, ya le precluyó la oportunidad para debatir este tipo de defectos de los títulos.

Se debe analizar la procedencia de estas excepciones en esta etapa del proceso de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la

sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Negrilla del Despacho)

Entonces, las excepciones de **“INAPLICABILIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA SIMPLE”, “CARENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “MALA FE EN LA ACCIÓN”** no son admisibles, pues esta controversia no fue planteada mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago en la etapa procesal conveniente, más aun, estando el proceso para dictar sentencia anticipada no pueden reconocerse supuestos defectos formales de los títulos ejecutivos que se intentan hacer valer por lo que en consecuencia se declararán **NO PROBADAS** y no obstante la inadmisibilidad de estas, encuentra este Despacho que en el presente proceso los títulos ejecutivos cumplen con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso que menciona los requisitos generales de los documentos que constituyen títulos ejecutivos siendo los siguientes:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”.

Reza la norma en cita, que los títulos ejecutivos deben cumplir con unos requisitos generales, esto con fundamento en que los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos litigiosos dudosos o controvertibles y, por el contrario, busca es que se haga cumplir una obligación de la cual se tenga plena certeza de su existencia, por lo tanto, los documentos que son base para iniciar el proceso ejecutivo deben tener la connotación de ser claros, expresos y exigibles.

Precisado lo anterior, se evidencia que las obligaciones aquí demandadas son claras, expresas y exigibles, en consideración a las siguientes apreciaciones:

i) Son claras en virtud de que se constituyen facturas de venta entre ODONTOTRANS, CENTRO MÉDICO Y REHABILITACIÓN VALLE SALUD S.A.S., CLÍNICA VALLE SALUD SAN FERNANDO S.A.S., R.U.C MAGDALENA y URGETRAUMA., como emisores (prestadores del

servicio de salud) y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., como obligado a pagar una suma de dinero por los servicios prestados.

ii) Es expresa con fundamento en que se describe los servicios que se prestaron, el valor a pagar (una suma determinada de dinero por estos servicios), la forma de pago y la fecha de vencimiento.

iii) Y es exigible, en razón a que la data en que debió cancelarse la obligación ya acaeció.

Y, también cumplen con los requisitos de que trata el decreto 1349 de 2016 en su artículo,

"2.2.2.53.5. Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.

La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.

Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro,

en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.

La aceptación tácita de que trata el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, solo procederá cuando el adquirente/pagador que aceptó tácitamente la misma, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente.

Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación.

PARÁGRAFO 1. Los proveedores tecnológicos de que trata el Decreto 2242 de 2015 podrán prestar los servicios inherentes a la aceptación de la factura electrónica. ...”

Se evidencia que todos los requisitos se cumplen en las facturas aportadas como títulos ejecutivos del presente.

Frente a la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**, los hechos exceptivos consisten en:

“En este orden de ideas, se debe precisar que las obligaciones de las cuales se pretende su cobro dentro del presente trámite ejecutivo nacen por reclamaciones de manera indirecta a un contrato de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, en los cuales se vieron involucrados vehículos que contaban con este tipo de pólizas expedidas por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con ocasión a los servicios de salud que fueron prestados por la entidad demandante.

...

Ahora bien, dado que el origen de la obligación es una reclamación a un seguro la prescripción está regulada por el Artículo 1081 del Código de Comercio

...

La norma en cita establece que para operar el fenómeno de la prescripción de este tipo de obligaciones deben transcurrir dos años (2) años, dado las remisiones normativas realizadas desde la expedición del Decreto 1032 del dieciocho (18) de marzo del año mil novecientos noventa y uno (1991)."

Encuentra este Despacho entonces por lo anterior, que se incurre en error por parte del apoderado de la parte demandada al confundir la prescripción que regula el artículo 1081 del Código de Comercio, pues no se trata de la relación de un contrato de seguro entre las partes, por el contrario, se intenta satisfacer el propósito de los demandantes de cobrar ejecutivamente facturas cambiarias, a las cuales les aplica la prescripción de los **tres años** desde la fecha de vencimiento de que trata el artículo 789 Ibidem.

Es claro entonces, que dicha excepción se funda en la supuesta prescripción de algunas de las facturas, por lo que se hace necesario realizar un análisis de las mismas.

Sea lo primero establecer la fecha de la presentación de las demandas.

Demanda principal, según la secuencia del acta de reparto No. 185165 el **12 de agosto de 2019**.

Demandas acumuladas

- CENTRO MÉDICO Y DE REHABILITACIÓN VALLESALUD S.A.S., **17 de febrero de 2022**
- CLÍNICA VALLE SALUD SAN FERNANDO S.A.S., **08 de abril de 2022**.
- R.U.C MAGDALENA, **22 de abril de 2022**.
- URGETRAUMA SAN FERNANDO S.A.S., **15 de mayo de 2022**.

- ODONTOTRANS S.A.S., 20 de mayo de 2022.

Fechas partir de las cuales se contarán los 3 años.

Entonces, de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso que reza:

“Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

(Negrilla del Despacho)

Y teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente de la demanda principal el **05 de diciembre de 2019** y de las acumuladas dentro del año de que trata el artículo anterior, es claro que la presentación de las presentes demandas interrumpió la prescripción alegada.

Tenemos, por lo tanto, que las facturas con fecha de vencimiento posterior al **12 de agosto de 2016** para la demanda principal, **17 de febrero de 2019** para la demanda acumulada **CENTRO MÉDICO Y DE REHABILITACIÓN VALLESALUD S.A.S.** y **08 de abril de 2019** para la demanda acumulada **CLÍNICA VALLE SALUD SAN FERNANDO S.A.S.** no se encuentran prescritas, de conformidad con lo anteriormente expuesto, por lo que se entrará a revisar una a una las facturas que el demandado alega se encuentran prescritas.

Para el caso de la demanda principal **ODONTOTRANS**

Nro.	No. Factura	Saldo reclamación	Fecha Egreso Paciente (dd/mm/aaaa)	Estado General	Fecha Pago (dd/mm/aaaa)
1	105577	\$ 2,690,300	24/2/2017	Prescrito	12/8/2019
2	102719	\$ 1,915,800	27/12/2016	Prescrito	12/8/2019

11	IMG105188	\$ 1,289,800	7/7/2016	Prescrito	12/8/2019
17	IMG104946	\$ 1,141,300	26/7/2016	Prescrito	12/8/2019
21	IMG112619	\$ 1,094,100	7/10/2016	Prescrito	12/8/2019
27	IMG103429	\$ 1,055,300	21/6/2016	Prescrito	12/8/2019
28	104408	\$ 1,049,000	2/1/2017	Prescrito	12/8/2019
32	IMG112671	\$ 980,400	5/10/2016	Prescrito	12/8/2019
33	105987	\$ 948,400	27/2/2017	Prescrito	12/8/2019
35	IMG113467	\$ 886,400	19/8/2016	Prescrito	12/8/2019
36	IMG100565	\$ 859,900	25/5/2016	Prescrito	12/8/2019
41	IMG113478	\$ 700,800	29/10/2016	Prescrito	12/8/2019
42	IMG113099	\$ 700,800	8/7/2016	Prescrito	12/8/2019
45	105108	\$ 597,300	29/1/2017	Prescrito	12/8/2019
48	IMG105525	\$ 555,100	23/5/2016	Prescrito	12/8/2019
51	IMG113485	\$ 529,400	5/10/2016	Prescrito	12/8/2019
69	IMG105802	\$ 385,600	31/8/2016	Prescrito	12/8/2019
75	100206	\$ 328,200	10/11/2016	Prescrito	12/8/2019
77	IMG105710	\$ 313,600	25/3/2016	Prescrito	12/8/2019
102	IMG109704	\$ 207,700	19/7/2016	Prescrito	12/8/2019
159	IMG113412	\$ 157,400	8/8/2016	Prescrito	12/8/2019
195	IMG113512	\$ 131,800	10/9/2016	Prescrito	12/8/2019
199	106671	\$ 127,000	2/3/2017	Prescrito	12/8/2019
216	IMG100429	\$ 116,400	28/3/2016	Prescrito	12/8/2019
217	IMG113496	\$ 116,400	13/9/2016	Prescrito	12/8/2019
232	105529	\$ 100,600	25/12/2016	Prescrito	12/8/2019
244	IMG113521	\$ 89,100	6/8/2016	Prescrito	12/8/2019
251	IMG113534	\$ 89,100	22/8/2016	Prescrito	12/8/2019
253	103878	\$ 85,400	25/1/2017	Prescrito	12/8/2019
272	IMG103998	\$ 50,300	6/6/2015	Prescrito	12/8/2019
277	IMG113547	\$ 50,300	8/10/2016	Prescrito	12/8/2019
306	132161	\$ 301,200	12/4/2016	Prescrito	12/8/2019
308	134578	\$ 168,600	14/7/2017	Prescrito	12/8/2019
309	134538	\$ 163,100	7/5/2017	Prescrito	12/8/2019
311	149319	\$ 79,300	18/4/2016	Prescrito	12/8/2019
312	127474	\$ 77,600	6/4/2016	Prescrito	12/8/2019
313	127478	\$ 77,600	11/4/2016	Prescrito	12/8/2019
318	104667	\$ 38,800	21/4/2016	Prescrito	12/8/2019

Para el caso de las demandas acumuladas, demandante **CENTRO MÉDICO Y REHABILITACIÓN VALLE SALUD S.A.S.**

Nr o.	No. Factura	Saldo reclamación	Fecha Egreso Paciente (dd/mm/aaaa)	fecha radicación demanda	Estado General	Objeción de acuerdo con causales (SS y NS)	termino en días	termino en años
8	1175480	\$93.880,00	05/02/2019	21/04/2022	Prescrito	Documentos incompletos/aclaraciones (SS)	1171	3

CLÍNICA VALLE SALUD SAN FERNANDO S.A.S.

Nro.	No. Factura	Saldo reclamación	Fecha Egreso Paciente (dd/mm/aaaa)	Radiación demanda	Estado General	Objeción de acuerdo a causales (SS y NS)	termino en días	termino en años
36	1162812	\$ 2.386.200,00	23/02/2020	29/07/2022	Prescrito	Pertinencia médica (SS)	887	2

47	117029	\$ 489.800,00	19/03/2020	29/07/2022	Prescrito	Pertinencia médica (SS)	862	2
151	204125	\$ 153.900,00	26/06/2019	29/07/2022	Prescrito	Pertinencia médica (SS)	1129	3

VENCIMIENTO DE LAS FACTURAS ALEGADAS COMO PRESCRITAS

Facturas de la demanda principal **ODONTOTRANS**, ubicadas en el Ítem "0001Demanda"

- Factura # 105577, página 29, fecha de vencimiento 08 abril de 2017
- Factura # 102719, pagina 33, fecha de vencimiento 22 de marzo de 2017
- Factura # IMG 105188, página 69, fecha de vencimiento 05 octubre de 2016
- Factura # IMG 104946, pagina 93, fecha de vencimiento 01 octubre de 2016
- Factura # IMG 112619, pagina 109, fecha de vencimiento 01 diciembre de 2016
- Factura # IMG 103429, pagina 133, fecha de vencimiento 01 octubre de 2016
- Factura # 104408, pagina 137, fecha de vencimiento 13 marzo de 2017
- Factura # IMG 112671, pagina 153, fecha de vencimiento 01 diciembre de 2016
- Factura # 105987, pagina 157, fecha de vencimiento 15 abril de 2017
- Factura # IMG 113467, pagina 165, fecha de vencimiento 09 diciembre de 2016
- Factura # IMG 100565, pagina 169, fecha de vencimiento 01 septiembre de 2016
- Factura # IMG 113478, pagina 189, fecha de vencimiento 09 diciembre de 2016
- Factura # IMG 113099, pagina 193, fecha de vencimiento 08 diciembre de 2016
- Factura # 105108, pagina 205, fecha de vencimiento 22 marzo de 2017
- Factura # IMG 105525, pagina 217, fecha de vencimiento 07 octubre de 2016
- Factura # IMG113485, pagina 229, fecha de vencimiento 09 diciembre de 2016

- Factura # IMG 105802, pagina 301, fecha de vencimiento 09 octubre de 2016
- Factura # 100206, pagina 325, fecha de vencimiento 02 enero de 2017
- Factura # IMG 105710, pagina 333, fecha de vencimiento 07 octubre de 2016
- Factura # IMG 109704, pagina 433, fecha de vencimiento 01 diciembre de 2016
- Factura # IMG 113412, pagina 661, fecha de vencimiento 11 diciembre de 2016
- Factura # IMG 113512, pagina 805, fecha de vencimiento 11 diciembre de 2016
- Factura # 106671, pagina 821, fecha de vencimiento 29 abril de 1017
- Factura # IMG 100429, pagina 889, fecha de vencimiento 01 septiembre de 2016
- Factura # IMG113496, pagina 893, fecha de vencimiento 11 diciembre de 2016
- Factura # 105529, pagina 953, fecha de vencimiento 08 abril de 2017
- Factura # IMG 113521, pagina 989, fecha de vencimiento 11 diciembre de 2016
- Factura # IMG 113534, pagina 1029, fecha de vencimiento 11 noviembre de 2016
- Factura # 103878, pagina 1037, fecha de vencimiento 03 marzo de 2017
- Factura # IMG 103998, pagina 1113, fecha de vencimiento 01 octubre de 2016
- Factura # IMG 113547, pagina 1131, fecha de vencimiento 11 diciembre de 2016
- Factura # 104667, pagina 1295, fecha de vencimiento 18 junio de 2018
- Factura # 127478, pagina 1275, fecha de vencimiento 04 junio de 2018
- Factura # 127474, pagina 1271, fecha de vencimiento 04 junio de 2018
- Factura # 149319, pagina 1267, fecha de vencimiento 07 octubre de 2018

- Factura # 134538, pagina 1259, fecha de vencimiento 25 junio de 2018
- Factura # 134578, pagina 1255, fecha de vencimiento 25 junio de 2018
- Factura # 132161, pagina 1247, fecha de vencimiento 09 junio de 2018

Factura de la demanda acumulada **CENTRO MÉDICO Y REHABILITACIÓN VALLE SALUD**, ubicada en la carpeta "FACTURAS ACUMULACION CMR VALLE SALUD"

- Factura # 1175480, fecha de vencimiento 16 junio de 2020

Facturas de la demanda acumulada **CLÍNICA VALLE SALUD SAN FERNANDO S.A.S.**, ubicadas en la carpeta "FACTURAS ACUMULACION CVS SAN FDO"

- Factura # 1162812, esta factura no se encuentra dentro de las pretensiones presentadas con la demanda acumulada.
- Factura # 117029, fecha de vencimiento 11 junio de 2020
- Factura # 204125, fecha de vencimiento 09 marzo de 2021

Consecuentemente con lo anterior, este Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**, pues ninguna de las facturas alegadas tiene fecha de vencimiento superior a los 3 años anteriores a la presentación de la demanda.

Frente a la excepción de **GLOSAS TOTALES Y PARCIALES**, presentada a la totalidad de las demandas los hechos exceptivos consisten en:

"Para sustentar la presente excepción se hace necesario observar lo establecido en el Artículo 773 del Código de Comercio

...

Ahora bien, en tratándose de facturas relativas a la prestación de servicios de salud, el obligado a cancelar el servicio puede realizar la objeción de las facturas, conforme con lo establecido en el Decreto 056 de catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), y en la Ley

1438 de 2011, normativas que tienen como fin preservar y garantizar la destinación de los dineros de la salud, misma regulación reconocida por la entidad ejecutora en la página tres párrafo 4 de la resolución que libró mandamiento de pago.

...

Así las cosas, resulta más que claro que la aceptación de las facturas que tiene como origen la prestación de los servicios de salud está estrechamente ligada a la existencia de glosas y en caso de haberse glosado algún valor de estas se debe entrar a surtir el trámite establecido en el Artículo 57 de la Ley 1438 de 2011

...

Conforme con lo hasta aquí indicado, se puede precisar que, para poderse solicitar el pago de una obligación, lo primero que debe observarse es que esta haya nacido a la vida jurídica en debida forma, para el caso en concreto que las facturas hayan sido aceptadas, o que carezcan de glosa total o parcial.

...

Ahora bien, una vez se observe que la obligación si nació a la vida jurídica, se debe establecer que la misma no se haya extinguido conforme lo establece el Código Civil, para determinar si se debe hacer efectiva la mencionada obligación.

Teniendo en cuenta lo aquí establecido, me permito indicar que en el presente proceso se presenta un cobro de lo no debido, por cuanto existen y glosas parciales y totales de las facturas, dando lugar claramente a la excepción 4º del artículo 831 del Estatuto tributario, a saber, la pérdida de ejecutoria del título, para lo cual me permito realizar la indicación detallada de las cuales presenta esta figura.

Demanda principal ODONTOTRANS.

Ítem “**0017Contestaciondemandalaprevisora**”, página 31

“Visto lo anterior se tiene que en el caso que nos ocupa se ejecutan dieciocho (18) facturas de las cuales según registros de la aseguradora existen objeciones que fueron presentadas de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente ante Odontotrans ...”

«Presenta listado de 18 facturas»

“Para concluir su señoría, la parte demandante presenta una serie de documentos incompletos con los cuales pretende ejecutar a mi representada, dejando de aportar las objeciones (glosas) elevadas por La Previsora S.A., y que debían ser puestas en conocimiento del Despacho. Ante tal ausencia de aportar las objeciones las facturas efectivamente no prestan mérito ejecutivo.

De igual manera el Petitum carece de la manifestación expresa que hace referencia el artículo 1053 del Código de Comercio, requisito indispensable para que las facturas presentadas sean ejecutables.

Así mismo y conforme con el precedente jurisprudencial anotado en la presente excepción, se puede indicar que al no ser claros los títulos valores, estos no pueden ser cobrados por la vía ejecutiva, por lo que la presente excepción está más que llamada a la prosperidad.”

Demanda acumulada **CENTRO MÉDICO Y REHABILITACIÓN VALLE SALUD S.A.S.**

Ítems **0086ContestacionDemanda** y
0091Contestacionreformademanda página 7 de ambos

“De acuerdo con lo que se reseñó en la parte introductoria de esta excepción, se pueden realizar glosas totales y parciales de las facturas, con las cuales la entidad aseguradora acepta una parte del valor de la factura, la cual se evidencia en el siguiente cuadro, en el cual se detallan 72 facturas, las cuales fueron objeto de glosa total y parcial, así como con pago parcial”

«Presenta listado de 72 facturas»

Demanda acumulada **CLÍNICA VALLE SALUD SAN FERNANDO S.A.S.**

Ítem "0092Contestaciondemanda" página 7

"De acuerdo con lo que se reseñó en la parte introductoria de esta excepción, se pueden realizar glosas totales y parciales de las facturas, con las cuales la entidad aseguradora acepta una parte del valor de la factura, la cual se evidencia en el siguiente cuadro, en el cual se detallan 130 facturas, las cuales fueron objeto de glosa total y parcial, así como con pago parcial"

«Presenta listado de 130 facturas»

Demanda acumulada R.U.C. MAGDALENA

Ítem 0096Contestaciondemandaacumuladamagdalena página 9

"De acuerdo con lo que se reseñó en la parte introductoria de esta excepción, se pueden realizar glosas totales y parciales de las facturas, con las cuales la entidad aseguradora acepta una parte del valor de la factura, la cual se evidencia en el siguiente cuadro, en el cual se detallan 19 facturas, las cuales fueron objeto de glosa total y parcial, así como con pago parcial"

«Presenta listado de 19 facturas»

Demanda acumulada URGETRAUMA

Ítem 0097Contestaciondemandaacumuladaurgetrauma página 8

"De acuerdo con lo que se reseñó en la parte introductoria de esta excepción, se pueden realizar glosas totales y parciales de las facturas, con las cuales la entidad aseguradora acepta una parte del valor de la factura, la cual se evidencia en el siguiente cuadro, en el cual se detallan 144 facturas, las cuales fueron objeto de glosa total y parcial, así como con pago parcial"

«Presenta listado de 144 facturas»

Demanda acumulada ODONTOTRANS

Ítem 0098Contestaciondemandaacumuladaodontotrans pagina 9

“De acuerdo con lo que se reseñó en la parte introductoria de esta excepción, se pueden realizar glosas totales y parciales de las facturas, con las cuales la entidad aseguradora acepta una parte del valor de la factura, la cual se evidencia en el siguiente cuadro, en el cual se detallan 699 facturas, las cuales fueron objeto de glosa total y parcial, así como con pago parcial”

«Presenta listado de 699 facturas»

Por su parte la apoderada de la parte demandante, describió el traslado de la siguiente manera:

“Alega la entidad demandada que, luego de haber sido radicadas las facturas ante LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., esta empresa aseguradora objetó y glosó las mismas ante mi apadrinada, y que esta no subsanó los requerimientos hechos por la entidad responsable del pago. No obstante, en el caso concreto, en primer lugar, las facturas cambiarias presentadas para el cobro judicial no fueron ni glosadas, ni objetas, ni devueltas por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en los términos señalados en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, como entidad responsable del pago; y, en segundo lugar, no es del caso acoger la tesis del recurrente, toda vez que su dicho carece de sustento probatorio, en los términos de los artículos 164 y 167 del C.G.P.

...

Por otro lado, en el evento en que su señoría considere procedente tratar en la sentencia en tema en mención, debe observar que en la contestación de demanda no se evidencia con claridad que las glosas hayan sido presentadas dentro de los términos legalmente establecidos, es decir, dentro de los 20 días siguientes a la radicación de las facturas (art. 57 ley 1438 de 2011). Adicionalmente no existe certeza de que los recibidos mostrados, sean como consecuencia de la radicaciones de cartas glosas u objeciones.

Teniendo en cuenta lo argumentado, ruego a su señoría que se entiendan desestimadas las excepciones de mérito planteadas por el apoderado de la parte ejecutada, toda vez que las mismas, por un lado, no tienen fundamento probatorio para prosperar y por otro no cumplen con los requisitos establecidos por la normatividad procesal civil, ya que éstas van encaminadas única y exclusivamente a atacar las formalidades de los títulos que fueron objeto del mandamiento de pago, tema que ya fue ampliamente debatido en el recurso de reposición resuelto.”

Ahora bien, no se observa en los archivos que acompañan a la contestación de la demanda, las constancias de recepción de objeciones por parte de la entidad ejecutante, razón por la cual, dicha prueba no puede ser tenida en cuenta como una objeción en contra de las facturas ejecutadas.”

Pues bien, esta excepción se funda en la supuesta falta de exigibilidad de algunos de los valores cobrados debido a devoluciones formuladas por la demandada a las facturas relacionadas en los escritos de contestación, pues manifestó esta que en cumplimiento a lo establecido en las disposiciones especiales que regulan el Sistema de Seguridad Social en Salud realizó actuaciones administrativas respecto de algunas de las facturas que hoy son objeto de cobro a través de esta demanda ejecutiva, procediendo a efectuar glosas en algunas facturas⁷.

Dicho trámite administrativo se encuentra previsto en el artículo **57 de la ley 1438 de 2011**, el cual reza lo siguiente:

Artículo 57. Trámite de glosas:

“Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores

⁷ Se refiere a las facturas relacionadas en los cuadros adjuntos a los escritos de excepciones de la demanda principal y de las demandas acumuladas, Ítem “0017Contestaciondemandalaprevisora”, página 31, Ítems “0086ContestacionDemanda” y “0091Contestacionreformademanda” página 7 de ambos, Ítem “0092Contestaciondemanda” página 7, Ítem “0096Contestaciondemandaacumuladamagdalena” página 9, Ítem “0098Contestaciondemandaacumuladaodontotrans” pagina 9, Ítem “0097Contestaciondemandaacumuladaurgetrauma” página 8, para un total de 1082 facturas.

de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago. Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley”.

Sobre el particular, advierte este Despacho, que como lo menciona la parte demandante, no se encuentra probado el trámite administrativo por parte de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, pues, aunque aporta comunicaciones dirigidas a las IPS, no obra prueba tan siquiera sumaria de la radicación de las objeciones ante estas, por lo tanto no se puede corroborar que la demandada haya formulado o comunicado a los prestadores del servicio de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes de las glosas a cada factura.

Encontrando este Despacho de la revisión pormenorizada de los documentos presentados por parte de la demandada, que en algunos casos allegan documentación doble en la que solo cambia la fecha de expedición de esta y donde alegan dar contestación a oficio de no aceptación por parte de las IPS, el cual tampoco es aportado como prueba de la radicación de las objeciones.

Además de lo anterior, se hayan varias inconsistencias con la documentación que presenta pues aporta supuestos soportes de facturas con glosas que no se alegan dentro del escrito de excepciones presentadas, así como tampoco aporta los soportes de todas las facturas que alega tener glosas.

En conclusión, no se allega documento soporte de cuando fueron radicadas ante las IPS demandantes las glosas a las facturas relacionadas en los cuadros de los escritos de contestación de la demanda, la prueba documental aportada de ninguna manera da cuenta de haber cumplido con el trámite previsto en el artículo 57 de la ley 1438 de 2011 anteriormente mencionado, por lo que a esta se le resta valor probatorio para sustentar los hechos exceptivos alegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso respecto de la carga de la prueba,

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

por lo tanto, esta excepción no tiene eco jurídico y se declararán **NO PROBADOS** los hechos exceptivos alegados, consecuentemente estas facturas pueden ser cobradas en su integridad por ser claras, expresas y exigibles.

Frente a la excepción de **ACEPTACIÓN DE GLOSAS POR PARTE DE LA IPS**, presentada a la totalidad de las demandas, los hechos exceptivos consisten en:

“Para efectos de la aplicación del Artículo 57 de la ley 1438 de 2011, la cual establece el trámite de glosas, se tiene que:

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación.

Demanda principal ODONTOTRANS

Ítem **0017Contestaciondemandalaprevisora** página 36:

Situación esta que consta para una (01) factura que se relacionan a continuación

«Presenta listado de 1 factura»

Demanda acumulada CENTRO MÉDICO Y REHABILITACIÓN VALLE SALUD S.A.S.

Ítems **0086ContestacionDemanda** y **0091Contestacionreformademanda**, páginas 10 y 21 respectivamente.

«Presenta listados de 53 y 56 facturas respectivamente»

Demanda acumulada CLÍNICA VALLE SALUD SAN FERNANDO S.A.S.

Ítem **0092Contestaciondemanda** página 52

«Presenta listado de 1 factura»

Demanda acumulada R.U.C. MAGDALENA

Ítem **0096Contestaciondemandaacumuladamagdalena** página 11

«Presenta listado de 3 facturas»

Demanda acumulada URGETRAUMA

Ítem **0097Contestaciondemandaacumuladaurgetrauma** página 28

«Presenta listado de 56 facturas»

Demanda acumulada ODONTOTRANS

«Presenta listado de 4 facturas»

Por su parte la apoderada de la parte demandante, recorrió el traslado con los mismos argumentos usados anteriormente contra la excepción de GLOSAS TOTALES Y PARCIALES.

Respecto a esta excepción, encuentra este Despacho de la revisión de la totalidad de las facturas alegadas que contrario a lo expuesto, si se allegan documentos soporte de la aceptación por parte de las IPS demandantes a las facturas relacionadas en los cuadros de los escritos de contestación de la demanda y los valores aceptados para cada una de las facturas son los mismos que pretenden las demandantes con la presente demanda, entonces estos se ajustan al artículo 57 de la ley 1438 de 2011, por lo que esta excepción se cae de su propio peso y por lo tanto se declararán **NO PROBADOS** los hechos exceptivos alegados.

Frente a las excepciones de **PAGO PARCIAL Y PAGO PARCIAL**, presentadas en la totalidad de las demandas, los hechos exceptivos consisten en:

“Frente a la excepción de **pago parcial**, La Aseguradora realizó pagos parciales de las facturas conforme se relacionan a continuación, las cuales cuentan con unas órdenes de pago, mismas que se perfeccionaron mediante las transacciones bancarias realizadas, teniendo presente que, para el excedente de cada factura, opera otra excepción propuesta en líneas arriba, a saber, **la de glosa**.”

La parte demandante desconoció los pagos parciales realizados a las facturas ejecutadas pretendiendo un mayor perjuicio a mi representada porque obligó de esta manera que se librara un mandamiento de pago que a la fecha no se adeuda.

Por último, se hace necesario que se tengan por canceladas las facturas anteriormente relacionadas y acreditadas con los respectivos soportes dando prosperidad a la excepción aquí planteada.”

Demanda principal ODONTOTRANS

Ítem **0017Contestaciondemandalaprevisora** páginas 37 a 103

«Presenta listado de 122 facturas»

Demanda acumulada CENTRO MÉDICO Y REHABILITACIÓN VALLE SALUD S.A.S.

Ítems **0086ContestacionDemanda y 0091Contestacionreformademanda** páginas 12 y 21 a 24 respectivamente

«Presenta listados de 2 y 43 facturas respectivamente»

Demanda acumulada CLÍNICA VALLE SALUD SAN FERNANDO S.A.S. Ítem 0092Contestaciondemanda páginas 53 a 54

«Presenta listado de 30 facturas»

Demanda acumulada R.U.C. MAGDALENA

Ítem **0096Contestaciondemandaacumuladamagdalena** páginas 11 a 12

«Presenta listado de 3 facturas»

Demanda acumulada URGETRAUMA

Ítem **0097Contestaciondemandaacumuladaurgetrauma** páginas 31 a 35

«Presenta listado de 126 facturas»

Demanda acumulada ODONTOTRANS

Ítem **0098Contestaciondemandaacumuladaodontotrans** páginas 119 a 133

«Presenta listado de 461 facturas»

“Frente a la excepción de pago parcial, La Aseguradora realizó **pagos TOTALES** de las facturas conforme se relacionan a continuación, las cuales cuentan con unas órdenes de pago, mismas que se perfeccionaron mediante las transacciones bancarias realizadas,

teniendo presente que, para el excedente de cada factura, opera otra excepción propuesta en líneas arriba, a saber, la de glosa.

La parte demandante desconoció los pagos totales realizados a las facturas ejecutadas pretendiendo un mayor perjuicio a mi representada porque obligó de esta manera a que se decretaran unas medidas cautelares que a la fecha no se adeuda.

Por último, se hace necesario que se tengan por canceladas las facturas anteriormente relacionadas y acreditadas con los respectivos soportes dando prosperidad a la excepción aquí planteada.

Por último, se hace necesario que se tengan por canceladas las facturas anteriormente relacionadas y acreditadas en el momento en el que la entidad bancaria allegue los soportes al suscrito, los cuales que en la mayor brevedad serán puestos en conocimiento del Despacho y de la Contraparte, dando prosperidad a la excepción aquí planteada.”

Demanda principal ODONTOTRANS

Ítem **0017Contestaciondemandalaprevisora** páginas 103 a 180

«Presenta listado de 140 facturas»

Demanda acumulada CENTRO MÉDICO Y REHABILITACIÓN VALLE SALUD S.A.S.

Ítems **0086ContestacionDemanda** y **0091Contestacionreformademandanda** página 13 a 14 y 25 a 41 respectivamente.

«Presenta listado de 36 y 623 facturas respectivamente»

Demanda acumulada CLÍNICA VALLE SALUD SAN FERNANDO S.A.S. Ítem “0092Contestaciondemanda” páginas 54 a 58

«Presenta listado de 132 facturas»

Demanda acumulada R.U.C. MAGDALENA

Ítem **0096Contestaciondemandaacumuladamagdalen** páginas 12 a 16

«Presenta listado de 129 facturas»

Demanda acumulada URGETRAUMA

Ítem **0097Contestaciondemandaacumuladaurgetrauma** páginas 36 a 38

«Presenta listado de 80 facturas»

Demanda acumulada ODONTOTRANS

Ítem **0098Contestaciondemandaacumuladaodontotrans** páginas 133 a 135

«Presenta listado de 74 facturas»

Por su parte la apoderada de la parte demandante, recorrió el traslado de la siguiente manera:

Pago parcial: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. alega haber realizado pagos parciales las obligaciones demandadas.

Cabe señalar que el instrumento que sirven como base de ejecución dentro del presente proceso, son las facturas cambiarias que fueron emitidas por mi apadrinada **ODONTOTRANS S.A.S.** a cargo de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, las cuales son de naturaleza comercial.

En ese orden de ideas, y conforme a los artículos 884 y 885 del Código de Comercio, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** deberá pagar intereses de mora por el retraso en el pago de cada una de las obligaciones a favor de **ODONTOTRANS S.A.S.**, en un monto equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, de acuerdo con la certificación de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza comercial de cada una de estas obligaciones, los abonos realizados por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** deberán ser

imputados a la correspondiente factura que ellos señalan, pero de acuerdo con lo señalado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, **en primer lugar, imputarlos a los intereses de mora** que se hayan causado hasta la fecha del correspondiente abono, **y luego**, en el caso de quedar algún saldo del monto abonado, este **deberá ser imputado a capital**.

En efecto, el artículo 1653 del Código Civil a letra reza:

"IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES: **Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses**, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. "Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen estos pagados". (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Pago total: Al igual a lo planeado en el punto anterior, teniendo en cuenta la naturaleza comercial de cada una de estas obligaciones, los pagos realizados por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** deberán ser imputados a la correspondiente factura que ellos señalan, pero de acuerdo con lo señalado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, **en primer lugar, imputarlos a los intereses de mora** que se hayan causado hasta la fecha del correspondiente pago, **y luego**, en el caso de quedar algún saldo del monto abonado, este **deberá ser imputado a capital**.

Con respecto a las excepciones de pago total y parcial (excepciones 3 y 4) le solicito a su señoría que en el evento en que la parte demandada los soporte en debida forma, toda vez que no existe certeza en los anexos de que en realidad se hayan hecho, estos deben ser descontados conforme a lo establecido en el art. 1653 del código civil.

En este medio exceptivo aduce la ejecutada haber efectuado pagos con cargo a las facturas según relaciona en los cuadros adjuntos, referidos tanto a la demanda principal como a las acumuladas y como prueba de ello aporta algunos comprobantes de giros o transferencias bancarias.

Ahora bien, en cuanto a los supuestos pagos realizados y en especial a los soportes de los mismos allegados como prueba con los escritos exceptivos, se establece que los mismos no son prueba documental idónea para acreditar estas transacciones, pues en todas ellas se aporta como estado de la transacción "procesada"

Nombre Beneficiario	Documento Beneficiario	Cuenta Beneficiario	Banco Destino	Valor	Número Factura	Estado de Transacción
ODONTOTRANS SAS	N 9002573336	CC 82155027819	BANCOLOMBIA	\$ 4.042.700,00	0210279536	Procesada

Este es un estado previo al pago efectivo de la transacción, el que como se verá a continuación puede finalmente terminar con estado "fallido", "pagado" o "pagado parcialmente"

Proceso de Aprobación de Giros

Estados	Descripción
Enviado	Los Giros han sido transmitidos para iniciar el procesamiento en el Banco.
Procesado	Los Giros están siendo procesados por el Banco para todos los beneficiarios.
Procesado Parcialmente	Los Giros están siendo procesados por el Banco y se han recibido respuestas para algunos de los beneficiarios.
Programado	Los Giros fueron creados para que el Banco los procese automáticamente en una fecha futura.
Rechazado	Los Giros han sido rechazados por un Usuario autorizado de la compañía.

Proceso de Respuesta de Giros - Estados del Archivo

Estados	Descripción
Fallido	Los Giros no pudieron ser procesados exitosamente por el Banco.
Pagado	Los Giros han sido pagados exitosamente a todos los beneficiarios.
Pagado Parcialmente	Los Giros han sido pagados a algunos beneficiarios.

* Tomado de la página web del Banco de Bogotá de definiciones de estados

https://conexionenlinea.bancodebogota.com/javahelpweb/es_CO/cb/cb_main/Definiciones_de_Estados.htm

Por lo tanto, no aparece probado, por no aportarse soporte, que el dinero haya sido efectivamente debitado de la cuenta de la demandada y consignado en las cuentas de las demandantes, luego entonces se declararán **NO PROBADOS** los hechos exceptivos alegados.

Frente a la excepción de **FACTURAS EN TRÁMITE** que alegara el demandado frente a la demanda acumulada **CENTRO MÉDICO Y REHABILITACIÓN VALLE SALUD S.A.S.** Ítem "0091Contestacionreformademanda" página 47 a 51, los hechos exceptivos consisten en:

"Respecto de este acápite, se tiene que existen 108 facturas de las cuáles se encuentra un estado de trámite por parte de la entidad

bien sea porque se presentan objeciones totales o parciales o porque según las reuniones de aclaración de cuentas dan fe de la autorización de pago por parte de la compañía, en esta medida respecto de estas facturas se tiene que al momento en el que se cuente con algún soporte de pago será aportado de manera inmediata al despacho y al demandante.

Sin embargo, también se debe tener en cuenta la existencia de facturas con estado de ratificación de objeción razón por la cual aún se están cruzando comunicaciones con la entidad demandante dentro de las cuales se están objetando y aclarando las facturas radicadas, situación que a todas luces evidencia la inexistencia de la exigibilidad de las facturas aquí relacionadas.”

Corre la misma suerte de las anteriores excepciones, pues no se allega documento soporte de cuando fueron radicadas ante la IPS demandante las glosas a las facturas relacionadas en el cuadro del escrito de contestación de la demanda, la prueba documental aportada de ninguna manera da cuenta de haber cumplido con el trámite previsto en el artículo 57 de la ley 1438 de 2011 anteriormente mencionado, por lo que a esta se le resta valor probatorio para sustentar los hechos exceptivos alegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso respecto de la carga de la prueba,

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Como tampoco aportó durante el trámite de la presente demanda, soporte alguno de pago de las facturas que manifiesta tienen autorización de pago por parte de la compañía, por lo que esta excepción igualmente se tendrá por **NO PROBADA**.

Finalmente, frente a la excepción de **Innominada**.

Considera el Despacho que, si bien por disposición del artículo 292 del Código General del Proceso, se permite formular las demás excepciones que lleguen a quedar probadas dentro del proceso judicial y las cuales deberán ser reconocidas de manera oficiosa en la respectiva sentencia,

conforme lo dispone la norma mencionada, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”

Sin embargo, es pertinente resaltar que, en el presente caso no hay lugar, por cuanto, el despacho no encuentra probados hechos que constituyan alguna excepción que declarar.

En síntesis: teniendo en cuenta que en el presente asunto se declararan **NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas y como lo solicitado es la cancelación del saldo insoluto del capital, los intereses moratorios causados, se ordenará seguir la ejecución tal como se dispuso en los mandamientos de pago, tanto de la demanda principal como de las acumuladas y condenará en costas a la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “**1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**”, “**2. INAPLICABILIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA SIMPLE**”, “**3. CARENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR**”, “**4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**”, “**5. GLOSAS TOTALES Y PARCIALES**”, “**6. ACEPTACIÓN DE GLOSAS POR PARTE DE LA IPS**”, “**7. PAGO PARCIAL**”, “**8. PAGO TOTAL**”, “**9. MALA FE EN LA ACCIÓN**”, “**10. GENÉRICA O INNOMINADA**” y “**11. FACTURAS EN TRÁMITE**”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** tal como se dispuso en los mandamientos de pago de la demanda principal como de las acumuladas, respectivamente de conformidad con el numeral 4 art. 443 CGP.

Tercero: DECRETAR el avalúo y el posterior remate de los bienes que se encuentren secuestrados y de los bienes que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se pague el crédito que se cobra en cada demanda.

Cuarto: EFECTUAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso para cada demanda en particular.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para tal efecto, como agencias en derecho se fijan los siguientes valores, por la demanda principal demandante **ODONTOTRANS** \$5.802.075, por las acumuladas demandantes **CENTRO MÉDICO Y REHABILITACIÓN VALLE SALUD S.A.S.** \$4.246.592, **CLÍNICA VALLE SALUD SAN FERNANDO S.A.S.** \$25.283.937, **R.U.C MAGDALENA** \$2.269.019, **URGETRAUMA** \$21.000.530 y **ODONTOTRANS** \$48.626.680. **LIQUIDAR** por la Secretaría del juzgado conforme la regla dispuesta en el artículo 365 del C.G.P.

Sexto: NOTIFICAR esta sentencia por estado electrónico del juzgado

MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

AC

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c1c8843ffccfcf3032e6925be9c5c7959f0fa23882de7b52ed6cf274c2293d**

Documento generado en 28/02/2023 01:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>